



Suficiente actividad probatoria de cargo

Sumilla. La actividad probatoria es suficiente cuando las pruebas están referidas al hecho criminal que se le imputó al encausado, las que deben ser incriminatorias.

Lima, veintidós de octubre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Steven Brayan Ramírez Núñez contra la sentencia condenatoria del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja quinientos sesenta y uno). De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado Steven Brayan Ramírez Núñez, en su recurso formalizado (foja quinientos noventa y tres), alega lo siguiente:

1.1. No se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación ni compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa.

1.2. No se han resuelto todos aquellos planteamientos utilizados como argumentos de defensa, lo que recorta con particular evidencia el derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa.



1.3. No se han considerado las contradicciones de los enamorados María Estéfani Herrera Echevarría y Alex Seguil Ramos respecto a la llamada telefónica que este último hiciera a la agraviada.

1.4. No se han recibido los testimonios de Jacksmer Paul Cáceres Panduro y José Luis Ramírez Carmona, recepcionista y empleado de limpieza, respectivamente, del hostel, a pesar de haber sido debidamente notificados para su ratificación ni obran documentos que acrediten que este último era trabajador del hostel.

1.5. No se ha tenido en cuenta que conforme con la pericia de biología forense (foja cincuenta y tres), no se le encontró al procesado restos de piel en las uñas, por lo que resulta ilógico que el agente causante de la muerte haya sido la compresión externa del cuello, pues el resultado de ello es la equimosis, tumefacción de la piel y cuello, lo que no se señaló en el Certificado de Necropsia primigenio.

1.6. Los hechos que se le imputan no encuadran en la figura contenida en el inciso cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ocho-B, del Código Penal, debido a que de mutuo acuerdo concurren al hostel a pernoctar sin ningún tipo de violencia o coacción y al salir de la habitación la dejó sana y viva. Se enteró recién de su fallecimiento cuando era conducido por la policía a la Comisaría, conforme lo ha señalado de manera uniforme en el curso del proceso, por lo que se ha generado duda respecto a su responsabilidad, lo que le favorece.

1.7. En lo referente a la reparación civil, precisa que resulta elevada y tanto la Fiscalía como la Sala no han precisado los motivos para llegar a dicho monto.



Segundo. De la acusación fiscal (foja doscientos noventa y ocho), se imputa a Steven Brayan Ramírez Núñez, que con fecha seis de julio de dos mil catorce, se encontró con la agraviada Claudia Delgado Rodríguez y sus amigos María Estéfani Echevarría y Alex Santiago Seguil Ramos (los dos últimos eran enamorados), en una fiesta chicha por el Asentamiento Humano Santa María, en San Juan de Lurigancho, procediendo a ingerir cerveza, para luego retirarse de la fiesta a la tres horas, aproximadamente. Luego se dirigían al hotel Los Jazmines, ubicado en la Urbanización Mariscal Cáceres, en San Juan de Lurigancho. Los enamorados se hospedaron en la habitación número trescientos seis, en tanto que la víctima y el imputado se hospedaron en la habitación número trescientos cuatro.

Entre las cinco y treinta y seis horas del citado día, el imputado abandonó el hostel y dejó la llave de la habitación en la recepción del hostel e indicó al recepcionista Jacksmer Paul Cáceres Panderero, que la agraviada se quedaba en la habitación; es así que al promediar las once horas con cuarenta minutos, aproximadamente, José Luis Ramírez Carmona (ayudante de limpieza del hostel), mientras limpiaba algunas habitaciones del tercer piso, observó que María Estéfani Echevarría tocaba la puerta de la habitación de dicho piso, buscando a la agraviada, por lo que le indicó que en recepción le habían informado que una mujer se encontraba descansando en la habitación número trescientos cuatro, y procedió a dirigirse a la recepción a pedir la llave. Al ingresar a la habitación, encontraron a la agraviada echada decúbito dorsal, cubierta por sábanas y se percataron de que se encontraba sin vida; lo que se puso en conocimiento de la comisaría del sector para las investigaciones correspondientes. Se procedió al levantamiento del cadáver a las



quince horas, aproximadamente (fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis), y se consignó el tiempo aproximado de muerte entre ocho y diez horas. En el Certificado de Necropsia (foja cuarenta y cuatro) se indicó como causa de muerte: "Hemorragia pulmonar, asfixia mecánica, estrangulamiento", y el agente causante, compresión externa del cuello.

Tercero. La materialidad del delito (contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio) está acreditada con:

3.1. Acta de Levantamiento de Cadáver (foja cuarenta y cinco) realizado el seis de julio de dos mil catorce, en presencia del representante del Ministerio Público se procedió al levantamiento del cadáver de Claudia Delgado Rodríguez, el cual se encontraba decúbito dorsal.

3.2. Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número dos mil ciento doce-dos mil catorce (foja ciento trece), ratificado a foja cuatrocientos sesenta y tres, practicado a la occisa, que indica que presenta lesiones externas en la cabeza: tumefacción de seis centímetros de diámetro en región frontal con eritema perilesional. Lesiones internas: hematoma circular de 3,5 x 3 centímetros en región frontal, línea media del cuero cabelludo y aponeurosis epicraneana. Hematoma de 2 y 2,5 centímetros en inserción externa y clavicular del músculo esternocleidomastoideo derecho e izquierdo. Cadáver con data de muerte de diez a doce horas, aproximadamente; presenta edema cerebral severo, áreas extensas de hemorragia pulmonar que la condujeron a la muerte. Hora de inicio de la necropsia: nueve horas con diez minutos. Término: cero horas con quince minutos del siete de julio de dos mil catorce. **DIAGNÓSTICO INTEGRADO:** hemorragia



pulmonar. Asfixia mecánica: estrangulamiento. Agente causante: compresión externa del cuello.

Cuarto. En cuanto a la responsabilidad penal del encausado Steven Brayan Ramírez Núñez, si bien este niega la comisión del evento criminal, a lo largo del proceso se ha recabado una serie de elementos indiciarios que permiten colegir que habría participado en la comisión de los hechos delictivos. Así, se tiene:

4.1. Indicios de presencia u oportunidad física

Cuya prueba fundamental demuestra que el imputado se encontraba en el lugar del evento criminal, así tenemos:

4.1.1. La propia declaración del acusado Steven Brayan Ramírez Núñez (en su manifestación policial de foja veintitrés, en presencia del representante del Ministerio Público; instructiva de foja ciento setenta y cinco y en el plenario a foja trescientos ochenta y siete vuelta, trescientos noventa y ocho vuelta y cuatrocientos veintitrés vuelta), cuando afirma que en la fecha de los hechos estuvo con la agraviada en la habitación número trescientos cuatro del hostel Los Jazmines donde se le halló muerta.

4.1.2. Testimonial de Alex Santiago Seguil Ramos (en su manifestación preliminar de foja treinta y cinco, testimonial de foja doscientos veintitrés y en el plenario a foja cuatrocientos sesenta y uno, vuelta) quien señala que llegaron al hostel Los Jardines e ingresaron con María Estéfani a la habitación número trescientos cinco o trescientos seis, no recuerda, y Claudia con su amigo demoraron un poco en subir.

4.1.3. Testimonial de María Estéfani Herrera Echevarría (en su manifestación policial de foja veintiocho, testimonial de foja doscientos treinta y uno y en el plenario a foja cuatrocientos setenta) quien afirma que se dirigieron al hostel Los Jazmines con su enamorado Alexander, con



quien se hospedó en la habitación número trescientos seis, y Claudia con su amigo lo hizo en la habitación número trescientos cuatro.

4.1.4. Testimonial de Jaksmer Paul Cáceres Panduro (acta de Entrevista de foja cuarenta y nueve) quien señala que la fallecida ingresó con Steven Brayan Ramírez Núñez a la habitación número trescientos cuatro.

4.2. Indicios de participación en el delito

Ello se corrobora con lo siguiente:

4.2.1. Dictamen pericial de biología forense número tres mil quinientos veinticinco-tres mil quinientos veintiocho/catorce (foja cincuenta y cuatro) realizado a los tres preservativos encontrados (condones), dio positivo para muy escasas formas incompletas (cabezas) de espermatozoides humanos en la muestra tres y regular cantidad de formas completas e incompletas (cabezas) de espermatozoides humanos en la muestra cuatro.

4.2.2. Pericia psicológica número cero trece mil once-dos mil dieciocho-PSC-DCLS (foja cuatrocientos treinta y siete); ratificado a foja quinientos dos) efectuado a Steven Brayan Ramírez Núñez por la psicóloga Alicia Cecilia Florián Tutaya, el cual concluye que el examinado presenta personalidad con rasgos narcisistas.

En el plenario, la psicóloga Alicia Cecilia Florián Tutaya (foja quinientos dos, vuelta) afirmó, en forma literal:

Cuando hacemos el peritaje psicológico es importante realizar el análisis de la observación de conducta; en este caso, para nosotros es parte del método que se aplica; ahora, la observación de conducta nos permite darnos cuenta a través de las expresiones no verbales, asociadas con las actuaciones verbales, las posturas, los



silencios; estas características de su comunicación nos permiten analizar a fondo la conducta que esta persona presenta; en ese caso, la forma como el evaluado respondía las preguntas ponía en evidencia las características mencionadas, en algunos aspectos de su vida personal que no guardaban relación con los hechos materia de investigación se explayaba, era de explicar, dar detalles en relación con la información que consideraba pertinente decir, pero en el momento que se abordaba, específicamente del relato y la situación por la cual está siendo materia de investigación; allí es donde se evidenció actitud de hermetismo, es evidente que había algunas respuestas evasivas con relación de dar detalles sobre lo que ocurrió en el momento que se encontraba en el hostel con la occisa. Lo que caracteriza la personalidad con rasgos narcisistas es la conducta egocentrista, al momento de tomar o asumir ciertas decisiones, el egocentrismo está relacionado con priorizar sus deseos, necesidades e intereses, comienza verse él mismo antes de tomar en consideración lo que puedan sentir las demás personas, hay una tendencia en este tipo de personalidad a sobrevalorarse, a considerarse como una persona con excesivo valor y, en estos casos, estas personas se ven afectadas cuando alguien los rechaza o no acepta su demanda o requerimiento. No acepta una negativa, porque considera que siempre debe tener la prioridad".

4.3. Indicios de conducta sospechosa

Así, tenemos lo siguiente:

4.3.1. La propia declaración del acusado Steven Brayan Ramírez Núñez (en su manifestación policial de foja veintitrés, en presencia del representante del Ministerio Público; instructiva de foja ciento setenta y cinco y en el plenario a foja trescientos ochenta y siete, vuelta; trescientos noventa y ocho,



vuelta; y cuatrocientos veintitrés, vuelta) cuando señaló que, como pagó la habitación, tenía la llave en el bolsillo y al bajar, en la puerta del hostel, al revisar su bolsillo para ver cuánto dinero tenía, se dio cuenta que tenía la llave por lo que la dejó en recepción y no volvió al cuarto a dejar la llave porque no pensó que era importante.

4.3.2. Jaksmer Paul Cáceres Panduro (acta de Entrevista de foja cuarenta y nueve) quien señaló que Steven Brayan Ramírez Núñez se retiró aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos y le dejó la llave de la habitación, le indicó que la chica se había quedado allí.

Lo cual demuestra que la intención del procesado, al dejar la llave de la habitación en la recepción, era generar duda o sospecha de que otra persona haya ingresado a la habitación y cometido el ilícito penal, pues es de conocimiento público la inseguridad en que se vive, por lo cual es ilógico que deje la llave al hotelero si aún permanecía la agraviada en ella, más aún si la habitación ya estaba cancelada; a diferencia del testigo Álex Santiago Seguil Ramos, quien dejó la llave en la habitación porque su pareja aún se quedaba en su interior.

4.4. Indicios de mala justificación e inconsistencia lógica

Toda vez que el encausado Steven Brayan Ramírez Núñez brindó versiones contradictorias y explicaciones inverosímiles e inconsistentes, a fin de eludir su responsabilidad penal; así tenemos:

4.4.1. Steven Brayan Ramírez Núñez, en su manifestación policial (foja veintitrés en presencia del representante del Ministerio Público), afirma que alrededor de las cinco horas con treinta minutos le dijo que ya tenía que irse porque a las dos horas recibió una llamada de su padre



quien le preguntaba dónde estaba, mientras que en su instructiva (foja ciento setenta y cinco) señaló que salió temprano porque ese día tenía que jugar en un campeonato.

4.4.2. Steven Brayan Ramírez Núñez afirma que solo tuvo un acto sexual y usó preservativo; pero en el Acta de hallazgo se advierte que se encontraron tres preservativos, los cuales fueron sometidos a análisis, en los cuales se halló esperma.

4.4.3. María Estéfani Herrera Echevarría (en su manifestación policial de foja veintiocho) señala que a la una horas del día siguiente, su amiga Claudia recibió un mensaje de Steven, y ella, desesperada, quería ir a verlo, razón por la que fueron a la fiesta de cumbia; en tanto que el procesado Steven Brayan Ramírez Núñez (en el plenario, a foja trescientos ochenta y siete, vuelta; trescientos noventa y ocho, vuelta; y cuatrocientos veintitrés, vuelta) señala que desconoce si la agraviada tenía celular o dinero, que no se percató de ello.

Quinto. De otro lado, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el monto fijado como reparación civil (cien mil soles) satisface los presupuestos señalados en el artículo noventa y tres del Código Penal, que comprende el daño causado y la indemnización derivada de aquel; por lo que dicho extremo se encuentra arreglado a ley.

Sexto. En consecuencia, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que ostentaba el procesado Steven Brayan Ramírez Núñez al inicio del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se determina que la sentencia impugnada se encuentra conforme a ley.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 599-2019
LIMA ESTE**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja quinientos sesenta y uno) que condenó a Steven Brayan Ramírez Núñez como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en perjuicio de Claudia Delgado Rodríguez, a quince años de pena privativa de libertad, la misma que se computará desde el día que sea habido, capturado e internado en el establecimiento penitenciario de Huancayo, o en el que designe el INPE, y fijó en cien mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los sucesores de la agraviada. Y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/rfb